



JUICIO CON ROMUALDO COMPADRE POR EL COBRO DE DERROTAS (1936)

Don Santiago Alonso Alonso, Secretario del Juzgado de Boca de Huérgano
CERTIFICO:

Que el testimonio de la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Riaño copiado literalmente es como sigue:

Dn Valentín Sama Nañarro, Secretario del Juzgado de 1ª instancia de Riaño: Certifico: Que en el rollo de juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante Romualdo Compadre y como demandados Primo Compadre, Francisco Canal y Pablo Martínez, procedente del Juzgado Municipal de Boca de Huérgano, ha recaído en este Juzgado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA: En la villa de Riaño, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y seis, el Sr. Ulpiano Cano Peña, Juez municipal en funciones de 1ª instancia de este partido, asesorado por el Letrado don Salustiano Fernández Valladares. Vistos estos autos de juicio verbal civil en grado de procedentes del Juzgado municipal de Boca e Huérgano, seguidos entre partes, de una como demandante y apelado Romualdo Compadre, y de otra como demandados y apelantes Primo Compadre, Francisco Canal y Pablo Martínez, todos mayores de edad y vecinos de Portilla, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco que es condenatoria.

Resultando: Que contra la misma se interpuso apelación (1, ver) oportunamente por los demandados, que les fue admitida en ambos efectos, mejorándola en forma y tiempo, celebrándose la comparecencia que previene la ley el día treinta y uno de Enero del corriente año, concurriendo los apelantes Primo Compadre y Francisco Canal y el

apelado Romualdo Compadre, exponiendo cada uno lo que tuvo por conveniente a su derecho (2, ver).

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, NO aceptando los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que reclamando el demandante la parte que le corresponde recibir como vecino, igual a la de los demás en el reparto de la utilidad de los puertos propios de los vecinos de Portilla llamados Puerma, Mostajal y otros, no determina en la demanda cantidad que crea le corresponde percibir, ni señala tampoco el límite de la cantidad litigiosa, por cuyo motivo no puede venirse en conocimiento si es competente el Juzgado Municipal de Bocas de Huérgano para conocer de dicho juicio, ya que los jueces municipales no pueden conocer por la cantidad litigiosa de reclamaciones superiores a mil pesetas.

Considerando: Que alegada por los demandados la excepción dilatoria de falta de personalidad en dichos demandados y por ser sólo unos comisionados por la Junta Administrativa, y corresponder la administración a ésta, procede determinar si a dichos demandados les corresponde dicha excepción dilatoria señalada en el artículo 533, causa 4^a de la Ley de E. Civil.

Considerando: Que aunque en los autos no se demuestra si los puertos a que la demanda se refiere pertenecen al pueblo de Portilla o son de propiedad particular, es lo cierto que para el caso que pertenezcan al pueblo dicho de Portilla, no corresponde la administración de los mismos y por lo tanto la distribución de sus utilidades a los demandados, sino a la Junta Administrativa del pueblo de Portilla, conforme disponen los artículos 91 y 96 de la Ley de Justicia Municipal de 2 de Octubre de 1877; y en el supuesto de que dichos puertos fueran de propiedad particular correspondería la administración a los propietarios, los cuales no está demostrado que sean los demandados, por cuyo motivo, bien sea en una o en otra forma, está demostrado que los demandados carecen de personalidad como propietarios o administradores, y por lo tanto

concorre en ellos la excepción dilatoria 4ª de art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que ni fija la cantidad líquida ni establece bases con arreglo a las cuales pueda hacerse la liquidación, por cuyo motivo no se puede determinar de ninguna forma el importe de la cantidad a que se condena.

Considerando: Que conforme al art. 689 de dicha Ley procesal, cuando el Juez (observe) alguna excepción dilatoria se abstendrá de dictar resolución alguna sobre el fondo del asunto.

Considerando: Que no existe temeridad ni mala fe en ninguna de las partes para la expresa condena de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO:

Que revocando la sentencia apelada, debo estimar y estimo que concorre en los demandados la excepción dilatoria 4ª del art. 533 de la Ley de E. Civil, reservando a las partes sus derechos para ventilarlos en la forma y ante el tribunal que sea competente y sin hacer expresa mención de costas en ninguna de las instancias. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronanció, mandó y firmó, de conformidad con el asesor citado: Ulpiano Cano. Lidº Salustiano F. Valladares. Rubricados. Y para remitir al Sr. Juez Municipal de Boca de Huérgano para su notificación a las partes y ejecución, acompañando los autos originales expido el presente testimonio conforme en todo con su original, de todo lo cual se servirá argentemente acasar recibo, sellándolo con el del Juzgado.

Riaño, a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Valentín Sama. Rubricado.

Es copia íntegra del indicado testimonio.

Boca de Huérgano a 16 de Junio de 1936.

(Firma) Santiago Alonso.

(1) APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS: Los apelantes interesan del Juzgado la revocación de la sentencia del inferior y que se impongan las costas de ambas instancias al apelado por su temeridad, o al Juzgado Municipal de Boca de Huérgano por la infracciones cometidas en la tramitación y admisión de un juicio que no fija ni aproximadamente la cuantía litigiosa, y fundamenta su petición en los razonamientos y fundamentos siguientes:

1º.- De las demandas absurdas que pueden darse una es ésta, pues en toda reclamación civil es necesario, según Ley, fijar la cuantía litigiosa para de esta manera saber el papel que ha de emplearse, o sea el timbre y los derechos que han de cobrar los funcionarios, que obran por arancel según la cuantía litigiosa, cosa que nosotros hemos hecho ver en el Juzgado Municipal sin ser atendidos, sucediendo que para reclamar sesenta pesetas que es la cantidad repartida a cada vecino, hemos tenido que dar en este Juzgado que conoce hoy el asunto sesenta y dos pesetas con ochenta céntimos, incluyendo el papel, lo que es contra todo principio legal.

2º.- O los fondos repartidos eran comunales o particulares; si lo primero, carecemos de personalidad porque su administración corresponde a la Junta Administrativa y ella sería quien tenía que dar cuenta o ser demandada, ya que dice en su comanda que los puertos son propios de los vecinos de Portilla, lo que es incierto como se verá, pero aún concedido que sean comunales, ya la Ley encomienda la administración de esos bienes propios del vecindario a una Junta que no puede delegar sus atribuciones de administración e inversión de fondos comunales, y ella será la responsable, aunque en ocasiones se nombren comisiones con el exclusivo fin que las ayuden, pero todo viene a recaer en la Junta, y en el presente caso se debió de haber denunciado a la misma por la mala inversión de fondos y esto ante sus superiores jerárquicos administrativos que es a quienes corresponde, y luego éstos pasar el tanto de culpa a los tribunales ordinarios, pero no a una comisión que carece completamente de atribuciones.

3º.- Dice también la demanda que se le descuente lo que debe ingresar para ser vecino, luego sacamos en consecuencia que no lo era y esto por confesión propia del demandante; para ser vecino de Portilla según todas las manifestaciones se necesitaba ingresar antes para adquirir el derecho de vecindad, según las declaraciones, cincuenta pesetas en los fondos comunales; es así que este señor no las había ingresado, luego no era tal vecino, porque no podemos disponer de aquello que no tenemos, aún cuando nos creamos con derecho a ello, porque puede o no puede venir.

4º.- Cuando este señor o el reclamante fue declarado vecino, ya los pastos habían producido las pesetas que fueron objeto del reparto, pues entran los ganados por la alimentación de los cuales se paga el dinero a pastar las hierbas en los últimos días de Mayo y terminan en los primeros de Octubre que marchan para Extremadura, y por consiguiente en esa época no era tal vecino, y si en vez de repartirse el dinero como se repartió en Noviembre se hubiera hecho al cobrarlo, es indudable que nada hubiera reclamado, luego tampoco en el caso presente ya que de tener derecho los vecinos al dinero lo tendrían los que eran entonces cuando se produjo, como es natural, cosa que se le interesó también y se le expuso claramente al Juzgado inferior así como la cuantía, pasándolo todo por alto.

5º.- El reparto se hizo de común acuerdo entre todos los vecinos de Portilla, concretándolo a los que eran vecinos en los primeros días de Octubre según se demuestra por el documento que tenemos a disposición del Juzgado si lo interesa, en calidad de devolución, pero para su ilustración firmados por todos ellos sin que esté la firma del apelado, y a esto nos hemos concretado aunque el reparto sea ilegal.

6º.- Sin saber por qué (creemos no aparezca en autos), el veintitrés de Diciembre se dio por terminado el juicio, la sentencia se dictó el veintisiete, y se nos notificó el siete de Enero, lo que constituye una infracción de la Ley de Enjuiciamiento civil.

7º.- Para probar que el arriendo termina en los primeros días de Octubre y empieza cuando tenemos expuesto, podemos presentar también al Juzgado la escritura de arriendo con el arrendatario D. Heliodoro Rodríguez, Mayoral de la cabaña de Perales, hecha el día 8 de Febrero de 1933 por cinco años, y también esta a calidad de devolución.

8º.- También para demostrar que los terrenos que producen el dinero objeto de este litigio no son comunales, sino particulares presentamos al Juzgado una escritura pública otorgada ante el Notario D. Gregorio Armesto Fidalgo en primero de Octubre de 1903 por D. Juan Antonio Molleda a quien pertenecen los seis puertos arrendados, que son los que producen el dinero y que fueron vendidos a cincuenta y siete vecinos de Portilla y que están inscritos en el Registro de la Propiedad según se demuestra por la copia de dicha escritura que también tenemos el honor de presentar al Juzgado, y cuyos documentos quisimos exhibir en el inferior y de los que ni aún se nos tomó nota, y todo esto bien sabemos que no es para unirlo a los autos sino para dar mayores facilidades al Juzgador.

En conclusión de lo expuesto se deduce la falta de personalidad en los demandados; que el dinero fue producido antes de ser vecino el demandante; que la Ley Municipal sólo da esa administración a las Juntas, e inversión; que los terrenos son particulares, y que no era tal vecino, y de las pruebas por él presentadas se viene a deducir lo mismo; que para ser vecino había que ingresar antes cincuenta pesetas, lo que no hizo, y por todo ello nos ratificamos en lo solicitado en el principio de esta vista.

(2) El apelado solicita la confirmación de la sentencia por estar ajustada a derecho, según se desprende de las siguientes consideraciones:

1ª Es indudable la personalidad de los demandados, pues éstos reconocen en su confesión de a modo expreso que han sido designados en público concejo para hacer el reparto a que la demanda se refiere.

2ª La suma que se reclama no procede de bienes comunales sino de bienes propios de los vecinos de Portilla, adquiridos no por imperio de una Ley sino por una donación de los particulares que adquirieron los puertos.

3ª Con la confesión de los demandados y la prueba testifical propuesta por esta parte, se justifica plenamente que el apelado era vecino con anterioridad a la fecha del reparto.

4ª Probado está igualmente de modo pleno que en años anteriores se ha hecho este repartimiento entre todos los vecinos del pueblo que hubiere en la fecha del reparto, sin tener en cuenta para nada el tiempo que llevaran como tales vecinos.

A. Compadre